

24 de septiembre de 2003

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación de la demanda**

Interpuesta por el Licdo. Oswaldo Fernández en representación de **Asesoría en Recursos Geoambientales y Renovables, S.A.** para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°AR-OR-04-2023 de 23 de julio de 2002, emitida por el **Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

En virtud del traslado que nos ha conferido ese Alto Tribunal de Justicia de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito, procedemos a dar formal contestación conforme lo dispone el artículo 5, numeral 2, del Libro Primero de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

**I. Peticiones de la parte demandante.**

El apoderado judicial de la empresa demandante, ha requerido a ese Augusto Tribunal de Justicia declare nula, por ilegal, la Resolución N°AR-OR-04-2023 de 23 de Julio de 2002, a través de la cual el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, autoriza a su representada para que confeccione la declaración de Liquidación de Aduanas, Unificada Adicional N°2002/071956-10 de 3-6-2002, mas el 50% de recargo. (Cfr. fs. 1 y 2)

Asimismo, ha pedido que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°038 fechada 14 de febrero de 2003, dictada por

la Comisión Arancelaria la cual mantiene en todas sus partes la Resolución N°AR-OR-04-2023 de 23 de julio de 2002. (Cfr. fs. 3 y 4)

Como consecuencia de lo anterior, ha pedido a ese Alto Tribunal de Justicia declarar que la fracción arancelaria aplicable al producto BioSolve, es la 3402.90.29 cuyo valor arancelario es libre y sólo paga el ITBM.

Este Despacho solicita a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo, denieguen las peticiones impetradas por la parte recurrente; puesto que, no le asiste la razón en sus pretensiones tal como lo demostraremos en el transcurso del presente escrito.

**II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos así:**

**Primero:** Este hecho es cierto, ya que así se colige de fojas 6 a 8 del expediente judicial; por tanto, lo aceptamos.

**Segundo:** Este hecho lo aceptamos; pues, así se deduce de autos.

**Tercero:** Ésta, es una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como eso.

**Cuarto:** Este hecho lo aceptamos; pues, así se deduce de autos.

**Quinto:** Aceptamos que la Resolución N°AR-OR-04-2023 de 2002, clasificó el producto declarado por la demandante dentro de la fracción arancelaria 3402.90.21.

**Sexto:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Séptimo:** Éste, tal como se encuentra redactado es una alegación de la demandante; por tanto, se tiene como eso.

**Octavo:** Ésta, es una alegación del apoderado judicial de la recurrente; por tanto, se tiene como eso.

**Noveno:** Éste, lo contestamos igual que el punto octavo.

**Décimo:** Éste, lo contestamos igual que el punto octavo.

**Undécimo:** Éste, lo contestamos igual que el punto octavo.

**Duodécimo:** Éste, lo contestamos igual que el punto octavo.

**Décimo Tercero:** Ésta, es una apreciación subjetiva del apoderado judicial de la empresa demandante; por tanto, se rechaza.

**Décimo Cuarto:** Ésta, es una apreciación subjetiva del apoderado judicial de la empresa demandante; por tanto, se rechaza.

**Décimo Quinto:** Ésta, es una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como eso.

**Décimo Sexto:** Ésta, es una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como eso.

**Décimo Séptimo:** Éste, lo contestamos igual que el punto décimo sexto.

**Décimo Octavo:** Ésta, es una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como eso.

**III. Las disposiciones legales que la parte demandante estima como infringidas y el concepto de su violación, son las que a continuación se describen:**

A. La parte demandante considera infringida la fracción arancelaria 3402.90.10 contenida en el Decreto de Gabinete N°61 de 10 de octubre de 1997, Código de Arancel, publicado en la Gaceta Oficial N°23,412 de 5 de noviembre de 1997, la cual fue modificada por el Decreto de Gabinete N°13 de 19 de marzo de 2003, ésta señala lo siguiente:

“ Detergentes y demás preparaciones tensoactivas, incluso concentrados para el lavado textil u otros usos domésticos (pisos, paredes, vajillas, etc.)”

**Concepto de la violación.**

"El acto acusado viola directamente y por omisión esta disposición ya que la misma aplica desde la partida arancelaria 3402.90.10 hasta la partida arancelaria 3402.90.90 del Código Fiscal, ya que dentro de esas partidas no está taxativamente señalado el producto BioSolve como quiere hacer ver el funcionario demandado". (cfr. f. 18)

B. El apoderado judicial de la recurrente estima infringida la fracción arancelaria 3402.90.21, la cual dispone lo que a seguidas se copia:

"Líquidos, excepto en aerosol, gravamen arancelario es del 15% sobre su valor gravable y pago de ITBM o 5%.

**Concepto de la violación:**

"El acto acusado viola directamente y por omisión el contenido de la fracción arancelaria 3402.90.21, ya que la misma se refiere a: Líquidos, excepto en aerosol. Las partidas arancelarias establecidas en el Código Fiscal para los impuestos de importación son de numerus clausus, lo que fue irrespetado por la administración y obviamente omitido. El BioSolve no se puede en una partida para uso doméstico. El encabezamiento del desdoblamiento de la partida 3402.90.21, no es aplicable".

C. El representante judicial de la sociedad demandante, ha señalado como infringida la fracción arancelaria 3402.90.29, la cual establece lo siguiente:

"Los demás, gravamen arancelario es "LIBRE" sobre su valor gravable y pago de ITBM o 5%".

**Concepto de la violación:**

"El acto acusado viola directamente y por omisión el contenido de la fracción arancelaria 3402.90.29, ya que la misma se refiere a: Los demás, gravamen arancelario es del "LIBRE" sobre su valor gravable y pago de ITBM o 5%. Las partidas arancelarias establecidas en el Código Fiscal para los impuestos de importación son de numerus clausus, lo que fue

irrespetado por la administración y obviamente omitido. Al no existir fracción arancelaria aplicable en forma directa, el funcionario demandado debió aplicar la partida arancelaria 3402.90.29". (Cfr. f. 19)

#### **IV. Contestación de la Procuraduría de la Administración.**

Disentimos del criterio esbozado por el apoderado judicial de la empresa demandante; toda vez que, la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, se ajustó a los parámetros legales establecidos en el Código Arancelario, cuando calificó el producto BioSolve, dentro de la fracción arancelaria 3402.90.21, contenida en el Decreto de Gabinete N°61 de 10 de octubre de 1997.

En efecto, del análisis de las constancias procesales anexadas al caso bajo análisis se observa que al momento de arribo de la mercancía al recinto aduanero "Panamá Central Terminal Inc.", el inspector aduanero encargado detectó una discrepancia en el aforo de la mercadería declarada por el consignatario, denominada BioSolve.

En otras palabras, éste mediante declaración Liquidación Unificada de Aduanas N°2002/071956-10 de 3 de junio de 2002 y boleta de pago N°340 de 3 de junio de 2002, lo declaró como "Guatas Excepto Acetato de Celulosa (kit de derrame contaminantes, guata sintética), calificándolo bajo la fracción arancelaria 5601.22.19, con gravamen arancelario "LIBRE", Exento del Impuesto de Importación y pago del ITBM 5%.

Por consiguiente, el inspector de aduanas decidió retener la mercadería, pues, la misma debió ser declarada como "Limpiador preparado para el Derrame Contaminante", fracción arancelaria 3402.90.21, con gravamen arancelario del

15% sobre su valor C.I.F. y sujeta al pago del 5% de el ITBM; en virtud que, la característica propia del producto denominado "BioSolve" es líquida, tensoactiva y para fines industriales.

Con la finalidad de corroborar lo aseverado por la Administración Regional de Aduanas, revisamos la Hoja de Datos de Seguridad del Material y la Hoja de Información del Producto denominado "BioSolve", las cuales fueron entregadas por la Corredora de Aduanas con el producto introducido por la empresa Asesoría en Recursos Geo Ambientales y Renovables, en el recinto aduanero, las cuales se encuentra legibles a fojas 7 y 8 del cuadernillo judicial. Éstas, detallan cada uno de los componentes físicos y químicos del producto, así como su función primordial dentro del ámbito industrial.

La lectura de estos documentos nos conduce a aseverar que, el producto BioSolve debió ser aforado por la Corredora de Aduanas dentro de la fracción arancelaria 3402.90.21 "Preparación Líquida a base de Agentes de Superficie Orgánicos, Incluso para fines Industriales BioSolve".

Nuestro criterio tiene su base jurídica en el hecho que, la Hoja de Datos de Seguridad del Material en la Sección II - Características Físicas y Químicas, la Corredora de Aduanas describió en el rubro de la apariencia del material como: "LÍQUIDO CLARO A MENOS QUE ESTÉ TINTURADO". Además, en la Sección I - Identidad señaló que el producto viene de la familia química: "BIO/SURFACTANT. BIODEGRADABLE".

Aunado a lo anterior, la Hoja de Información del producto BioSolve, explica que éste es una mezcla patentada a base de agua, disolvente biodegradable que fue hecha

específicamente como limpiador y agente mitigante en un gran margen de productos hidrocarbonados.

Como podemos apreciar, el producto denominado BioSolve debe ser utilizado como limpiador tensoactivo (biodegradable) para fines industriales y no de uso doméstico o de lavado textil, cuya presentación es líquida; por ende, la recurrente no debió calificarla dentro de la fracción arancelaria 5601.22.19; pues, si bien, éste es un producto para ser empleado en caso de derrames contaminantes, no podemos obviar que, la textura del material es Líquido, por ende, debió ser ubicada dentro de la fracción arancelaria 3402.90.21.

Por lo tanto, estimamos que, la empresa Asesoría en Recursos Geoambientales y Renovables, S.A. no se encuentra "LIBRE" de gravámenes; a contrario sensu, se encuentra obligada al pago del 15% sobre su valor CIF y al pago del 5% ITBM.

Por otra parte, debemos apuntar que la actora ha infringido lo establecido en el artículo 9, literal ch, de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, "Por la cual se dictan medidas sobre el Contrabando y la Defraudación Aduanera y se adoptan otras disposiciones", el cual dice así:

**"Artículo 9:** Constituyen faltas graves, las siguientes:

...

**ch.** Los errores de los importadores que provoquen menores derechos, impuestos, tasas o contribuciones que los que le corresponda aplicar o recibir a la aduana, en la proporción establecida en el parágrafo 1° del artículo 553 del Código Fiscal".

Sin embargo, se observa que la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, no ha sancionado a la empresa demandante por incumplimiento de la Ley, sino que le ha

permitido corregir el error incurrido por la Corredora de Aduanas.

En consecuencia de lo anterior, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud a los Señores Magistrados, para que denieguen las peticiones impetradas por la parte demandante; puesto que, a lo largo del presente escrito hemos dejado evidenciado que la empresa Asesoría en Recursos Geoambientales y Renovables, S.A., debió declarar el producto denominado BioSolve, dentro de la fracción arancelaria 3402.90.21, contenida en el Código Arancelario.

**Pruebas:** Aceptamos las presentadas, por tratarse de documentos originales y copias autenticadas conforme a la Ley.

Aducimos el expediente administrativo, el cual reposa en la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental.

**Derecho:** Negamos el invocado, por la demandante.

**Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General



**Materia:** Fracción Arancelaria  
Aforo Aduanero